**SEÑOR (ES)**

**JUEZ ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

**E. S. D.**

**Ref.: Acción de tutela**

**Asunto.: Protección de derecho fundamental a la salud, negación de la EPS en entrega de medicamentos.**

Yerling Yair Minotta Palacios, mayor de edad, con domicilio en Quibdó, portador de la cédula de ciudadanía No. 1004010395. actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted que en 1ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1.991, por este escrito formulo acción de tutela contra Sanitas S.A.S, representada legalmente por Yair Anyeri Mosquera Martínez, con domicilio en Quibdó, o quien haga sus veces, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental a la salud y seguridad social, me suministre todos los servicios médicos de especialistas y drogas específicas que de forma permanente me son formuladas para el tratamiento de diabetes, por los hechos mencionados a continuación;

**HECHOS**

**HECHO PRIMERO**: A comienzos del mes de 18 de enero de 2023, asistí por urgencia a as 3:00 A.M. de la mañana por urgencia por malestar, dolor crónico de cabeza, vómito y presión alta. Para aquel día, el medico de turno que me atendió, después de unos exámenes me envió a mi casa.

**HECHO SEGUNDO**: En medida de lo que aconteció aquel día, el medico de turno me envió unos medicamentos, el cual, tenía el derecho de reclamarlos en FARMA S.A.S, empresa suministradora de medicamento de la eps SANITAS S.A.S

**HECHO TERCERO**: En mérito de lo expuesto, para el día 22 de enero, me dispuse para reclamar los medicamentos, por los medios presenciales establecido por la empresa suministradora, la cual no me entrego, a partir del 22 hasta la fecha que se radica el presente documento, de manera injustificada no me han entregado dichos medicamentos.

**HECHO CUARTO:**  Para finalizar, me he visto desmejorado en mi salud física y emocional, por cuanto la demora en la entrega, ha afectado mi derecho a la salud.

**DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO**

Referente a los anteriores hechos estimo que la accionada está violando entre otros de mis derechos fundamentales, los consagrados en los artículos 11 y 48 de la Constitución Política.

El artículo 11 de la Carta, consagra: "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte". En un primer sentido el anterior principio indica que la Constitución protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente ponga en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es de la esencia misma del mencionado derecho. Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites como sí se establecen para otros derechos fundamentales. Lo anterior se reitera con la prohibición de la pena, de muerte que consagra nuestra Carta. Otra característica relevante de este derecho es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados en la Constitución como en la ley. 0 sea, la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya en titular de derechos u obligaciones.

Por su parte el artículo 48 de la C.N. dispone que la Seguridad Social es un servicio público, de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, la coordinación y control del Estado, el que en sí mismo no es derecho fundamental, a menos que analizado el caso en particular, se haga necesario para resguardar el derecho a la vida. Esto es lo que se denomina un derecho fundamental por conexidad, es decir aquél que, no siendo catalogado como tal en el texto constitucional, sin embargo, le es comunicada esta calificación en virtud de la continua e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que si no fueran protegidos en forma inmediata los primeros se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos. Es el caso de la seguridad social que no siendo en principio un derecho fundamental, adquiere esta categoría cuando la desprotección del ciudadano amenaza con poner en peligro su derecho a la vida.

El concepto de seguridad social hace referencia al conjunto de medios de protección institucionales, frente a los riesgos que atenten contra la capacidad y la oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes para una subsistencia digna. La seguridad y la previsión social tienen por objeto la protección de la población contra las contingencias que menoscaban la salud y la capacidad económica, derechos que también se ponen en juego en este caso, por lo que dadas mis condiciones, ser integrante de la tercera edad y la magnitud de mis enfermedades, es indudable la conexión con la garantía a la vida.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 4a de 1.976, los servicios médicos asistenciales de los pensionados deben ser prestados en forma íntegra, esto es, sin exclusiones o limitaciones, bien directamente a través de la entidad pensionadora o bien directamente cuando la entidad, empresa o patrono suscribe un contrato de prestación de servicios médicos asistenciales, contrato que se regirá por las cláusulas establecidas por las partes en cuanto al objeto, valor y forma de pago, obligaciones del contratante y contratista, duración, terminación anticipada etc. Así pues, en virtud de la decisión que tome la entidad, ésta puede contratar con una empresa prestadora de servicios de salud, o de medicina prepagada, la asistencia médica de los pensionados conforme lo dispone la Ley 100 de 1.993 y sus decretos reglamentarios, sin que esta negociación afecte al trabajador jubilado, quien goza del derecho a que se le continúen prestando los mismos servicios asistenciales, como quiera que su derecho a la seguridad es adquirido y exigible, puesto que ya lo pago mediante los aportes que hizo durante los años laborales y que continúa realizando en su período de retiro. En efecto, todas las instituciones oficiales, semioficiales o privadas que tengan pensionados a su cargo, deben asumir los servicios propios de la seguridad social, bien directamente o bien por intermedio de una empresa especializada en estos servicios, bajo su responsabilidad. Esto implica que la obligación del empleador o la entidad pensionadora no se libera por el simple hecho de la contratación con un tercero, sino que le corresponde velar por la efectividad en la prestación de los servicios asistenciales contratados y continuar ofreciendo o prestando aquellos excluidos o no cubiertos que por ley le están asignados.

Esa obligación es genérica perentoria e inexorable. 1207 Por manera que debe garantizarse la continuidad en la prestación de los servicios médicos, pues sólo así se dará cumplimiento a la finalidad del Estado Social de Derecho frente al ciudadano, con mayor razón en el presente caso, que en mi calidad de pensionado y de integrante de la tercera edad, necesito una protección continua, permanente y completa, por parte de la accionada que me pensionó.

El hecho evidente de la celebración de un contrato por parte de la accionada con la empresa prestadora de salud para brindar al usuario en cuyo favor se estipula la prestación de los servicios de asistencia médica, hospitalaria y lo quirúrgica y de los demás servicios complementarios pactados, no me pueden perjudicar en el tratamiento de las enfermedades preexistentes como pensionado, las cuales quedaron excluidas de la negociación. De manera que, si como está probado, el contrato de salud excluye las enfermedades preexistentes, la accionada a la que estoy afiliado como pensionado de ella, está obligada a mantenerme incólume la atención médica, odontológica, quirúrgica hospitalaria, farmacéutica de rehabilitación diagnóstico y tratamiento a los cuales tengo derecho en virtud de los establecido en la Ley, 4a de 1.976 - artículo 7.

**FUNDAMENTOS DE PRETENSIONES DE LA RECLAMACION**

En ocasión a lo planteado en el capítulo de hechos, me permito solicitarles lo siguiente;

1. Me permito solicitar, con el mayor respeto que se sirvan de ordenar a la EPS sanitas, la celeridad de la entrega de los medicamentos, traducido esto en una fecha expresa, clara y comprensible.

**PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1.991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho a la vida y a la seguridad social y toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992, Sala Primera de Revisión, manifestó: ... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el articulo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos.

constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata el articulo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

**ANEXO**

En referencia a oficio, me permito aportar;

* Historia clínica referenciadas en el libelo de la reclamación
* Copia de Cedula
* Autorización

NOTIFICACIONES

Me podrán notificar mediante los medios anexados:

Correo Electrónico: yair20001101@gmail.com

Teléfono: 3208530552 - 3116849549

Dirección en física: Cra15A-28ª-42

Con cariño;

YERLING YAIR MINOTTA PALACIOS

C.C 1004010395

Paciente.